

PRESENTACIÓN

Dr. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA

La Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España tuvo a bien organizar en su día una Mesa Redonda sobre la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía. Fundamentalmente, se abordaron dos aspectos principales de esta ponencia: por un lado, las causas que pueden justificar una eventual reforma de la Constitución, y por otra parte, si en ello puede incidir la existencia hoy ineludible de los llamados Estatutos de las Comunidades Autónomas aprobados los unos o en proyecto otros que pueden más o menos pugnar con la Constitución.

A los fines de ilustrar al auditorio nos propusimos desarrollar dos ponencias; por un lado, el Académico Correspondiente D. Eugenio Ull Pont —hoy Académico de Número electo— con el título «¿cómo se puede modificar la Constitución?»; y, en segundo lugar, «Límites y efectos de la reforma de los Estatutos de las Comunidades Autónomas», por el vicepresidente de la Sección de Derecho el Académico de Número Don Jesús López Medel. En ambas ponencias se abordaron temas puntuales sobre esa dualidad: causas y ajustes o desajustes. Y para ello,

pues, se contemplaron los preceptos constitucionales previstos para la reforma de nuestra supranorma, la iniciativa con que se debe llevar a efecto, el «iter» parlamentario, el procedimiento en sí de reforma, los preceptos del Título X («De la reforma constitucional»), en donde se establece ese procedimiento y los límites, por cuanto que cualquier reforma tiene una entidad básica y fundamental en nuestra comunidad jurídica, por lo que ha de observarse ese procedimiento establecido en la Constitución de 1978, analizándose, en particular, tanto lo dispuesto en el artículo 167 como en el 168 de la supranorma.

En la segunda parte en la conferencia del profesor López Medel se estudió ya, en concreto, los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en particular, el Estatuto de Cataluña, que es el que presenta mayores problemas y cuestiones por cuanto que se puede apreciar *prima facie* que no se ajusta literalmente al contenido normativo de nuestra Constitución.

Por lo que respecta a este presidente quiere aquí en este acto resaltar lo que ya anticipaba en un pórtico de mi intervención; esto es: por un lado analizar si hoy en día en la sociedad española se dan causas que puedan justificar la reforma de nuestra Constitución, y en segundo lugar, si la existencia de los Estatutos de Autonomía (en particular el Estatuto catalán) provoca la dificultad evidente de su encaje en el ordenamiento jurídico español.

a) Respecto a las *causas* se plantea hoy en día en el *statu quo* de la sociedad española, si es pertinente abordar la necesidad de la reforma de nuestra Constitución. Porque no se dude que la Constitución es la supranorma comunitaria como hemos dicho y, por lo tanto, cuando se promulgó se hizo con visos de perdurabilidad hasta el punto que la propia Constitución establece un sistema regladísimo con unas garantías adecuadas, teniendo en cuenta una serie de eventualidades parlamentarias para llevar a cabo esa posible reforma. Desde una óptica planteable por cualquier jurista, se puede contestar

que existen o se dan causas actuales para esa reforma. Una de ellas me la acaba de facilitar *in voce* nuestro eximio académico D. Manuel Fraga Iribarne en la idea de que hay una realidad evidente: la España del año 1978, cuando se promulgó la Constitución, es una España distinta a la actual, en donde aflora, sin más, un acervo de connotaciones derivadas de la modernidad o del desarrollo socioeconómico, con los avances de la tecnología en general, bajo el reino de la informática y el progreso de las relaciones supranacionales, incluso, con el peso de la globalización evidente, que comportan un conjunto evidente de nuevos acontecimientos determinantes de que la vida actual en nuestra comunidad es muy distinta a la de entonces. Sirvan además como ejemplos que en aquella época, España era dentro del proceso de tránsito laboral, un país de emigración, en donde los españoles tenían que transitar a otras naciones más prósperas en busca del trabajo. Actualmente, sin embargo, se ha convertido en un país receptor de inmigrantes, con lo cual se plantean tremendos problemas para su inserción en la comunidad, en toda su plenitud, no sólo para el reconocimiento de los derechos y deberes en general sociales y de tipo político, sino, incluso, para su propia inserción en el mundo laboral, en el mundo administrativo e, incluso, en el mundo de las familias de otras etnias y que tienen que convivir en marcos estrechos en la población. Es evidente que esto implica un cambio trascendental y puede ello justificar una razón para que, efectivamente, se tenga que postular la reforma de la Constitución. Repetimos: el tema poblacional, el tema de la inmigración y el tema de los avances tecnológicos pueden ser determinantes de esa reforma y no digamos si se contempla también el progresivo perfeccionamiento de las Comunidades europeas con la ampliación de países que se incorporan a dicho ente supranacional. Y en un reflejo colateral ya se está abordando la posibilidad de incorporar plenamente el principio de igualdad del hombre y la mujer, sobre todo, en materia de títulos nobiliarios porque afecta incluso a nuestra propia sucesión monárquica: el ejemplo de la reciente ley es elocuente.

b) En cuanto al segundo aspecto, quiero también resaltar (sin perjuicio de que ello será objeto de estudio por parte de los ponentes) que se centra en la coexistencia de los Estatutos en paralelo con nuestra Constitución. Sin entrar en el debate político que tiempo ha supuso el fenómeno de las Comunidades Autónomas hoy existentes en nuestro Estado, aspecto que incluso fue, en su día, también, objeto de grandes polémicas políticas, por cuanto se dijo que esa es la razón por lo que hoy día no se esté en presencia de un Estado fuerte con una conciencia de territorialidad inamovible; lo más cierto es que ahí están los Estatutos en cada Comunidad Autónoma y está, de rechazo, también su propia regulación mini constitucional. El problema en torno a que se plantea es la forma de compaginar esa variedad estatutaria con los límites de la reforma que se avecina de la Constitución Española. Deberá procurarse que, en definitiva, se eviten desajustes con imposición de una serie de proposiciones jurídicas que se apartan del modelo constitucional, incluso, a veces, lo transgreden invadiendo competencias atribuidas al Estado en su conjunto, que ahora se asignan, en su caso, a los respectivos gobiernos autónomos. Es una cuestión de muy difícil respuesta, pero, desde luego, sin más, yo me atrevo aquí a indicar que cualquiera que sea el alcance de la reforma, por supuesto, la prevalencia supraordenadora o normativa de la Constitución es innegable, por lo que, es obvio que cualquier fruto de ese proceso reformado ha de partir de algo que es verdaderamente apodíctico: en ningún caso puede prevalecer una norma incorporada a un Estatuto de Autonomía que vulnere o transgreda la correspondiente o correlativa de la Constitución. O sea, en definitiva, dentro del rigor de la metodología constitucional *de lege ferenda* no se trata de que la Constitución tenga que reformarse para acoplarse a los Estatutos (esto no debería ser así, aunque cabe que en algún aspecto particular pudiera ello efectuarse para evitar asperezas incluso de tipo político), sino que habrán de ser los propios Estatutos los que se ajusten al modelo constitucional, hasta el punto que, es tal vez posible, que en el futuro los remedios a manera de

recursos pendientes ante el Tribunal Constitucional que existen frente a Estatutos aprobados y que adolecen de desvíos, pudieran ser, en su día, reajustados al modelo constitucional.

Nada más muchas gracias por su presencia en este acto y concedo la palabra al académico D. Eugenio Ull Pont.